



RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta asfáltica de aglomerado en caliente y modificación sustancial para incluir planta de residuos de construcción y demolición, titularidad de Aglomerados Araya, SL, en el término municipal de Ribera del Fresno. (2015061072)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de julio de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la planta asfáltica de aglomerado en caliente y modificación sustancial para incluir planta de residuos de construcción y demolición, ubicada en el término municipal de Ribera del Fresno y titularidad de Aglomerados Araya, SL, con CIF B06321285.

Segundo. La solicitud de AAU se refiere a una planta asfáltica de aglomerado en caliente y modificación sustancial para incluir planta de residuos de construcción y demolición. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 5.8, 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado reglamento.

El centro de gestión de residuos se ubica en las parcelas catastrales 136 y 137 del polígono 10 del término municipal de Ribera del Fresno (Badajoz). Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. La instalación cuenta con AAU otorgada mediante Resolución de 3 de mayo de 2012 de la Dirección General de Medio Ambiente (expediente AAU 11/167) para planta asfáltica de aglomerado en caliente. En su momento, el proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental, fruto de la cual se emitió el correspondiente Informe de Impacto Ambiental (expedientes IA 01/1429, IA 09/03410); además, contaba anteriormente con Autorización de Emisión otorgada mediante Resolución de 2 de agosto de 2011 de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía (expediente AE 10/0008) de conformidad con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Mediante Resolución de 28 de octubre de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente, se otorgó a Aglomerados Araya, SL, autorización para la valorización de residuos de construcción y demolición con maquinaria móvil, en las obras en las que se han producido, en centros fijos de valorización titularidad de otros gestores y en obras de restauración, acondicionamiento o relleno. El número de autorización correspondiente es B-06.321.285/EX/846 (expediente RNP2013/230).

Esta resolución incluye los aspectos de la autorización ya autorizada y los de la modificación sustancial pretendida, que persigue conseguir la autorización para almacenamiento y tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCD) en la propia instalación. Sin embargo, no se incluyen los aspectos de la autorización B-06.321.285/EX/846, ya citada, al llevarse a cabo fuera de la instalación industrial objeto de esta autorización.



Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 29 de octubre de 2014 que se publicó en el DOE n.º 237, de 10 de diciembre de 2014. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Quinto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente solicitud efectuada por el promotor con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Ribera del Fresno de fecha 30 de junio de 2014. A fecha de hoy no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento al respecto a pesar de haberse requerido dicho informe también por el Servicio de Protección Ambiental mediante escritos de fecha 4 de agosto de 2014 y 29 de octubre de 2014.

Es de aplicación la Instrucción 1/2011 de la Dirección General de Medio Ambiente. Por lo que se hace constar: "De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de Extremadura, en el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Unificada de referencia, la ausencia del informe de compatibilidad urbanística a emitir por el Ayuntamiento no impide la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo y, en su caso, el dictado de una resolución sobre el fondo que le ponga fin, al tratarse de un informe administrativo preceptivo no vinculante, con la única excepción de que tal informe fuera emitido en sentido negativo por el Ayuntamiento, en cuyo caso el informe sería preceptivo y vinculante por imperativo legal".

Sexto. Mediante escrito de 29 de octubre de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Ribera del Fresno copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. A fecha de hoy, el ayuntamiento no ha remitido el citado informe.

Séptimo. Obra en el expediente Informe favorable de impacto ambiental de fecha 7 de noviembre de 2014 de la Dirección General de Medio Ambiente (IA14/01063). Este informe de impacto ambiental no produce, en sus propios términos, los efectos de la calificación urbanística prevista en el artículo 18 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, al no ser de aplicación el artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el cual se incluye en el Anexo II.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Am-



biente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 6 de abril de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido contestación alguna al respecto a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 5.8, 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado reglamento, relativas a "Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados", "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" e "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación", respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Aglomerados Araya, SL, para la planta asfáltica de aglomerado en caliente y modificación sustancial para incluir planta de residuos de construcción y demolición, titularidad de Aglomerados Araya, SL (epígrafes 5.8, 9.1 y 9.3 del Anexo II del Reglamento) a desarrollar en el término municipal de Ribera del Fresno, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/126.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. Los residuos no peligrosos cuya recogida y almacenamiento se autoriza son los siguientes. Para estos residuos, también se autoriza el tratamiento indicado en el apartado a.2.

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Hormigón	Residuos de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos; incluidos dentro de residuos de la construcción y demolición	17 01 01
Ladrillos		17 01 02
Tejas y materiales cerámicos		17 01 03
Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06 (con sustancias peligrosas)		17 01 07
Madera	Residuos de madera, vidrio y plástico; incluidos dentro de residuos de la construcción y demolición	17 02 01
Vidrio		17 02 02
Plástico		17 02 03
Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01 (con alquitrán de hulla)	Residuos de mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados; incluidos dentro de residuos de la construcción y demolición	17 03 02
Residuos de cobre, bronce, latón	Residuos de metales (incluidas sus aleaciones), incluidos dentro de residuos de la construcción y demolición	17 04 01
Residuos de aluminio		17 04 02
Residuos de plomo		17 04 03
Residuos de zinc		17 04 04
Residuos de hierro y acero		17 04 05
Residuos de estaño		17 04 06
Residuos de metales mezclados		17 04 07
Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10 (con hidrocarburos, alquitrán de hulla u otras sustancias peligrosas)		17 04 11
Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 (con amianto) y 17 06 03 (con sustancias peligrosas)	Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto; incluidos dentro de residuos de la construcción y demolición	17 06 04
Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01 (con sustancias peligrosas)	Materiales de construcción a partir de yeso; incluidos dentro de residuos de la construcción y demolición	17 08 02
Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01 (con mercurio), 17 09 02 (con PCB) y 17 09 03 (con sustancias peligrosas)	Otros residuos de construcción y demolición; incluidos dentro de residuos de la construcción y demolición	17 09 04

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. El tratamiento de los residuos indicados en el apartado a.1 deberá realizarse mediante las siguientes operaciones de valorización del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- a) "R13. Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).
- b) R12. Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido en tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondi-

cionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11.

c) R4. Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

d) R5. Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

Esencialmente, el tratamiento consistirá en almacenamiento, clasificación (separando fracciones tales como residuos peligrosos, residuos no peligrosos y residuos inertes) y reducción de tamaño de los RCD inertes.

3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en los apartados anteriores.
4. Los residuos recogidos y los producidos a consecuencia del tratamiento deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado.
5. La capacidad de almacenamiento de residuos de construcción y demolición (RCD) vendrá dada por la superficie dedicada al almacenamiento de los mismos: se destinarán 100 m² para recepción de RCD; y 450 m² para el almacenamiento de RCD inertes (tras clasificación en zona de recepción), para el almacenamiento de áridos reciclados y de residuos minerales no valorizables.

La capacidad de valorización de RCD será de entre 50 y 80 toneladas por hora.

6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo - g -. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. La instalación dispondrá de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a la misma a fin de evitar la entrada de residuos fuera del procedimiento de admisión de residuos por parte de terceros. Al menos, dispondrá de vallado perimetral. El registro de residuos gestionados incluirá información sobre la detección de residuos introducidos en la instalación de esta forma.
8. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. A tal efecto, sin perjuicio de otras medidas que se consideren convenientes:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.



- b) Los RCD recepcionados se almacenarán a la intemperie, en una superficie de 100 m², sobre solera impermeable, con sistema de recogida de aguas pluviales y lixiviados y con resalto perimetral para evitar el acceso de aguas de escorrentías.
 - c) Los RCD inertes, tanto sin triturar como triturados, se almacenarán a la intemperie, en una superficie de 450 m², compactada y no pavimentada.
 - d) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y sistema de recogida de hipotéticas fugas de líquidos (cubetos de retención o sistema equivalente).
9. Los residuos no peligrosos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 10. En el caso de que, excepcionalmente, junto con los residuos autorizados a gestionar conforme al apartado a.1, se recogiese algún residuo peligroso no autorizado a recoger, éste deberá gestionarse conforme a lo establecido en el capítulo -b-, como un residuo peligroso generado en la actividad.
 11. El titular facilitará siempre al poseedor o gestor que le entregue RCD un documento acreditativo que indique, al menos, la fecha de entrega, obra de procedencia, cantidad y tipo de residuos que se entregan.
 12. Los RCD limpios serán acopiados en montones para posteriormente ser sometidos a un proceso de triturado para pasar a ser un material aprovechado como árido de relleno en obras de construcción y civiles. Los áridos reciclados obtenidos deberán cumplir los requisitos técnicos y legales para el uso al que se destinen. No se podrán tratar los RCD peligrosos, que deberán ser entregados a un gestor de residuos.
 13. El proceso de valorización de los RCD deberá cumplir con lo establecido en la normativa de aplicación, en particular, en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición; y en el Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 14. El titular de la instalación deberá mantener constituida la fianza de valor de 10.000 € (diez mil euros), en virtud del artículo 105.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y conforme a la Instrucción 2/2013 de la Dirección General de Medio Ambiente. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la Administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".



La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

15. La fianza se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Tierras contaminadas	Fugas de betún en condiciones anormales de funcionamiento u otras limpiezas de suelo natural por vertido accidental puntual	17 05 03*
Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, que contienen sustancias peligrosas	Entrada ocasional mezclados con RCD	17 01 06*
Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Entrada ocasional mezclados con RCD	17 02 04*
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Reposición de mangas del filtro de mangas, tareas de mantenimiento de las instalaciones	15 02 02*
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	13 02 05*
Aguas hidrocarbonadas		13 05 07*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de combustibles, ensayos del aglomerado asfáltico, entrada ocasional mezclados con RCD	15 01 10*
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo amianto)	Entrada ocasional mezclados con RCD	15 01 11*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Mezcla de residuos municipales	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	20 03 01
Minerales (por ejemplo, arena, piedras)	Proceso productivo. Residuos del tratamiento mecánico de residuos (clasificación y trituración)	19 12 09

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Además, se generarán los indicados en el apartado a.1 durante el proceso de clasificación de los RCD.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 ó b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca, cubeto de retención o sistema de similar eficacia.
6. En cuanto a las condiciones y tiempo máximo de almacenamiento de los residuos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el capítulo - a -.
7. El principal residuo generado en el proceso de tratamiento de RCD es la fracción mineral (por ejemplo, arena, piedras), de código LER 19 12 09, correspondiente al rechazo del proceso de trituración y clasificación de áridos reciclados. Este residuo se almacenará de forma diferenciada en la zona de RCD tratado.

No obstante lo indicado en el apartado a.4, este residuo podría aportarse a zonas degradadas como escombreras, canteras u otras zonas, si previamente a dicho aporte, obtuviera informe de impacto ambiental favorable y hubiera sido declarada como operación de valorización, por la Dirección General de Medio Ambiente.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la AAU por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. La instalación industrial consta de 11 focos de emisión significativos, que se detallan en la siguiente tabla.

CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011					
Nº	Denominación	Tipo	Grupo	Código	Proceso asociado
1	Emisión de: a) Gases de combustión quemador de fueloil (11,6 MW _t) b) Partículas	Confinado Sistemático	B	03 03 13 00	Secado áridos en la unidad tambor-secador
2	Emisión de gases de combustión quemador de gasóleo (0,35 MW _t)		C	03 01 03 03	Calentamiento depósitos de betún y precalentamiento del fueloil
3	Emisión de gases de combustión en el Grupo electrógeno de gasóleo (0.28 MW _t)		C	03 01 03 03	Suministro energía eléctrica a Planta
4	Emisión de compuestos orgánicos volátiles en: a) Mezclado de árido, filler y betún b) Venteo en el almacenamiento del betún	Difuso Sistemático	B	03 03 13 00	Mezcladora y tanques de almacenamiento
5	Emisión de partículas en: a) Descarga de árido en tolvas b) Zona de acopio de áridos c) Zona de acopio de filler y árido rechazado		C	04 06 17 51	Alimentación árido al tambor-secador Acopio y manipulación de áridos Calentamiento de árido y acopio de árido seco en tolva
6	Emisión de partículas debido a la circulación de equipos de transporte interno por zonas no pavimentadas		-	08 08 04 00	Transporte interno
7	Emisión de polvo desde la planta móvil de tratamiento de RCD		C	09 10 09 03	Manipulación, clasificación, reducción de tamaño de los RCD
8	Emisión de polvo en la carga, descarga y almacenamiento de RCD en el área de recepción de RCD por clasificar		-(2)	09 10 09 52	Almacenamiento, carga y descarga de RCD recepcionados
9	Emisión de polvo en la carga, descarga y almacenamiento de áridos reciclados		-(2)	09 10 09 52	Almacenamiento, carga y descarga de áridos reciclados
10	Emisión de polvo en la carga, descarga y almacenamiento de residuos en el área de almacenamiento de residuos minerales no aptos para la obtención de áridos reciclados		-(2)	09 10 09 52	Almacenamiento, carga y descarga de residuos minerales no aptos para la obtención de áridos reciclados
11	Emisión de polvo en la resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas		-(2)	09 10 09 52	Transporte de los residuos dentro de la instalación

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de fuel oil procedentes del quemador (11,6 MW_t) empleado para el secado del árido y con las partículas en suspensión que se emiten durante las operaciones de recuperación de filler llevadas a cabo en la unidad tambor-secador.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	50 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	1700 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	650 mg/Nm ³

4. Las emisiones canalizadas del foco 2 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes de la caldera de aceite térmico (potencia térmica nominal 0,35 MWt) empleada para el calentamiento del betún almacenado en los tanques y de precalentamiento del fueloil empleado por el quemador del tambor-secador.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	30 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³

5. Las emisiones canalizadas del foco 3 se corresponden con los gases de combustión de gasóleo procedentes del grupo electrógeno (0.28 MWt) empleado para el suministro de energía eléctrica a la planta.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³

6. Los valores límite de emisión establecidos para los focos 1, 2 y 3 serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g- de la AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.
7. El resto de focos (del 4 al 11) son considerados como generadores de emisiones difusas de partículas, en todos los casos, y de compuestos orgánicos volátiles, sólo en el caso del foco 4.

Para estos focos de emisión dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica.

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. De esta forma no se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor Límite de Inmisión
Partículas PM ₁₀	50 µg/Nm ³ (valor medio diario)

Las mediciones se realizarán conforme a lo indicado en el capítulo -g-.

8. Para cada uno de los focos establecidos se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco N°	Medida correctora asociada
1	La evacuación de los gases de combustión y partículas y compuestos orgánicos volátiles se realizará mediante chimenea Se dispondrá de un filtro de mangas como sistema de depuración de las emisiones a la atmósfera Las instalaciones deberán ser estancas para garantizar que las emisiones a la atmósferas sólo son evacuadas a la atmósfera por la chimenea
2	La evacuación de los humos de combustión se realizará mediante chimenea
3	La evacuación de los humos de combustión se realizará mediante chimenea
4	Las instalaciones deberán ser estancas para evitar las emisiones de vapores a la atmósfera, a excepción de las zonas diseñadas para venteo de vapores
5	Instalar pantallas cortavientos junto a las tolvas de alimentación de árido frío y a cada lado de las mismas posicionadas de forma perpendicular a la dirección del viento dominante Proteger las cintas transportadoras de árido mediante un carenado a lo largo de todo el chasis que evite la dispersión del polvo del árido Ubicar los acopios de árido y filler en los lugares más protegidos del viento dominante No realizar acopios con alturas superiores a 6 metros Humedecer la zona de acopios, especialmente donde se almacenen los áridos que presenten una mayor cantidad de finos en su granulometría Los silos de almacenamiento de árido presentarán un diseño tal que se minimice la erosión del acopio por los vientos dominantes Instalar sistema que garantice la permanente humectación del árido y filler almacenado
6	Humedecer, de forma periódica, las zonas de tránsito de maquinaria y vehículos de transporte Establecer una velocidad máxima de circulación para los equipos de transporte de 30 km/h

7 al 11	<p>Se regarán diariamente y de forma continua los accesos y las zonas donde tenga lugar el movimiento y trabajo de maquinaria y vehículos, así como la zona de acopios para evitar la formación de polvo a la atmósfera. Se dispondrá de un camión-cuba para desarrollar estos trabajos o de equipos de aspersión.</p> <p>El transporte del material en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el levantamiento de polvo.</p> <p>La maquinaria no superará los 30 km/h con el fin de minimizar la puesta en suspensión de partículas en la atmósfera.</p> <p>En caso necesario, se extenderá y compactará material granular sobre la zona de tránsito.</p> <p>No se realizarán acopios con alturas superiores a 6 metros.</p> <p>Los acopios se ubicarán en los lugares más protegidos del viento.</p>
---------	--

9. En cualquier caso, para todos los focos de emisión, y sin perjuicio de las medidas técnicas establecidas con anterioridad, se garantizará el cumplimiento tanto de los valores límite de emisión para la totalidad de contaminantes emitidos a la atmósfera como de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa que sea de aplicación.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial no generará aguas residuales distintas a las siguientes:
- a) En su caso, las aguas residuales sanitarias de aseos, que se almacenarán en una fosa estanca y se entregarán periódicamente a un gestor de residuos.
 - b) Red de recogida de aguas pluviales para el área de recepción de RCD. Estas aguas serán dirigidas a un equipo de tratamiento de aguas hidrocarburadas, que habrá de estar adecuadamente dimensionado para los caudales y cargas contaminantes originados en las superficies de recogida.

El vertido final de las aguas hidrocarburadas ya tratadas deberá contar con la autorización de Confederación Hidrográfica del Guadiana. No obstante, alternativamente, podría almacenarse en un depósito adecuado y entregarse a un gestor autorizado.

- 2. Los almacenamientos de residuos dispondrán de cuentas perimetrales para evitar la entrada de aguas pluviales a los mismos.
- 3. En su caso, tras el tratamiento de los efluentes líquidos residuales y antes del vertido final se instalará una arqueta de toma de muestras de fácil y rápido acceso para el control del vertido.
- 4. Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar el buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación del medio en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas.

En particular, se retirarán con la frecuencia precisa los residuos peligrosos separados en los equipos de tratamiento de aguas hidrocarburadas, gestionándose adecuadamente conforme a lo indicado en el capítulo -b-.

- 5. Al objeto de prevenir la afección del suelo o de las aguas subterráneas, los almacenamientos de gasoil, fueloil y betún; el mezclador; la zona de carga del producto; la calde-



ra de aceite térmico; el almacenamiento de áridos con betún producidos en el proceso como subproducto; y el resto de zonas de manipulación de betún o aglomerado asfáltico se ubicarán sobre solera impermeable.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuente sonora	Nivel ruido (dBA)
Generador	90,0
Soplante secadero	95,7
Cinta colectora	88,9
Tolva	80,5
Silo filler	82,0
Filtro de mangas	89,4
Pala	87,0
Camiones	85,0
Trituradora de RCD	100,0

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto de modificación sustancial de la instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Respecto de la actividad relativa a la planta de aglomerado asfáltico, este plazo es también de cuatro años, pero desde la recepción, por Aglomerados Araya, SL, de la Resolución de 3 de mayo de 2012, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía por la que se otorgó Autorización Ambiental Unificada a la planta asfáltica de aglomerado en caliente titularidad de Aglomerados Araya, SL, y ubicada en el término municipal de Ribera del Fresno.

2. Dentro de los plazos indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.



3. Tras la solicitud de el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de:
 - a) Acreditación de la constitución de la fianza.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos recogidos, gestionados o generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - c) Informe de un organismo de control autorizado en materia de emisiones de contaminantes a la atmósfera con el resultado de los controles exigidos en la AAU.
 - d) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - e) Autorización de vertido de aguas residuales de Confederación Hidrográfica del Guadiana o, en su defecto, características constructivas y dimensiones de los depósitos de almacenamiento de aguas residuales sanitarias y de aguas pluviales del área de recepción de RCD.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.



3. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados (recogidos y almacenados)

4. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida y almacenamiento de residuos en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción.
 - b) Origen, productor y titular del residuo.
 - c) Peso del residuo recepcionado.
 - d) Gestor autorizado al que se entrega el residuo.
 - e) Peso del residuo entregado a gestor.
5. La documentación referida en el apartado anterior estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
6. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
7. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

8. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
9. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
10. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o elimi-



nación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

11. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de la AAU. La frecuencia de estos controles externos será , al menos:

- Foco 1: Uno cada 3 años.
- Focos 2, 3, 5 y 7: Uno cada 5 años.
- Foco 4: Uno cada 3 años.

Los controles externos de las concentraciones en aire ambiente de partículas PM10, asociadas a los focos del 4 al 11, se realizarán al menos en los siguientes puntos dados en coordenadas UTM Datum ED50:

Punto (Uso 30)	X	Y
1	741.156	4.273.194
2	741.349	4.273.091
3	741.289	4.273.045

En cualquier caso, las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones. En ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.

12. El titular de la instalación industrial deberá llevar un autocontrol del foco 1 (confinado) y del foco 4 (difuso), que incluirá el seguimiento de los valores de emisión o inmisión de contaminantes sujetos a control en la AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada año. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente en función de los valores obtenidos.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

13. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado g.1 de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los controles o autocontroles de los focos 1, 2 y 3 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

En el caso de los focos 1, 2 y 3, y en los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emiti-



dos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En el caso de los focos 4 al 11 los niveles de inmisión se tomarán como media de un periodo de 24 horas de un día natural; las mediciones siempre se realizarán con los focos de emisión funcionando en las condiciones en las que se generen más emisiones; y en ningún caso las mediciones se realizarán en días lluviosos.

14. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con la antelación suficiente como para asistir a la medición, el día que se llevará a cabo un control externo.
15. En todas las mediciones realizadas en los focos 1, 2 y 3 deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm^3 y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.

En todas las mediciones realizadas en los focos del 4 al 11 las concentraciones de contaminantes deberán expresarse en $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$.

16. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.



- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá vaciar los tanques de almacenamiento de combustibles y betún y gestionar adecuadamente los mismos. Asimismo, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Al respecto de la necesidad de renovar las autorizaciones de gestión de residuos y de emisiones a la atmósfera que se incluyen en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 4 de mayo de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consistirá en la fabricación de aglomerado asfáltico en caliente y en la gestión de residuos de la construcción y demolición (RCD). Se estima una producción anual de 15.000 t/año de aglomerado asfáltico, siendo la capacidad máxima de producción de 120 toneladas por hora de aglomerado asfáltico y la capacidad de valorización de RCD será de entre 50 y 80 toneladas por hora.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que se encuentra en las categorías 5.8 y 9.1 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativas a "Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados" e "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I", respectivamente.

La actividad se llevará a cabo en las parcelas catastrales 136 y 137 del polígono 10 del término municipal de Ribera del Fresno (Badajoz). Las coordenadas representativas del emplazamiento son $X = 741.155$, $Y = 4.272.918$, huso 29, ETRS89.

El aglomerado asfáltico se consigue mediante la mezcla de las siguientes tres materias primas: árido seco, filler y betún. De forma resumida, el proceso productivo consta de las siguientes tres procesos:

1. Recepción, secado y almacenamiento de árido seco y filler.

El árido se receptiona de proveedores externos y se almacena en la zona de acopio clasificado por granulometrías. Mediante pala cargadora se descarga en un grupo de tolvas de recepción de áridos fríos desde donde son transportados al secadero rotativo mediante cintas transportadoras y colectoras. El secado se realiza mediante quemador de 11,6 MWt que utiliza fueloil previamente calentado mediante caldera de gasoil de 0,35 MWt.

Durante el proceso de secado un ventilador-extractor conduce el filler generado a un filtro de mangas para su recuperación. El exceso de filler recuperado se almacena en un silo abierto permanentemente humectado con agua.

Finalmente, el árido seco se almacena en tolvas en caliente que disponen de dos conductos por donde se elimina el exceso de árido seco antes de ser introducido en la mezcladora. Al igual que lo descrito para el filler, el exceso de árido seco se deposita en un silo abierto y humectado permanentemente por medio de un grifo.

2. Recepción y almacenamiento de betún caliente.

El betún se receptiona de camiones en estado líquido (130-160° C) y mediante mangueras se almacena en tanques de almacenamiento que mantienen su estado gracias al aporte de calor mediante caldera de gasoil (0,35 MWt).

3. Fabricación y descarga de aglomerado asfáltico.

Se lleva a cabo en la mezcladora donde se recibe el filler recuperado en el filtro de mangas, los áridos secos de las tolvas en caliente y el betún caliente de los tanques de almacenamiento.

La descarga del aglomerado asfáltico se efectúa a través de una compuerta situada en la base de la mezcladora.

El proceso de valorización de RCD se dividirá en las siguientes etapas: recepción, clasificación y trituración. Los productos finales serán áridos reciclados y otros residuos.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

— Planta aglomerado asfáltico:

- Tolvas de recepción de áridos (5 unidades con una capacidad de 7 m³)
- Cintas transportadoras
- Secador de áridos (1 unidad con una potencia térmica de 11,6 MWt)
- Filtro de mangas
- Elevador de áridos calientes procedentes del secador
- Criba de áridos calientes (1 unidad con una capacidad de 9 m³)
- Tolva de almacenamiento áridos calientes (1 unidad con una capacidad de 8 m³)
- Tolva de pesado de áridos calientes (1 unidad con una capacidad de 2 t)
- Silo exterior para almacenamiento de finos (1 unidad con una capacidad de 20 t)
- Silo para almacenamiento del filler (1 unidad con una capacidad de 30 t)
- Tolva almacenamiento de finos y filler (1 unidad con una capacidad de 125 kg)
- Tanques de almacenamiento de betún (2 unidades con una capacidad de 30.000 litros/tanque)
- Mezclador (1 unidad con una capacidad de 1,5 t)
- Caldera (1 unidad con una potencia térmica de 0,35 MWt)
- Depósito de combustible de superficie (1 unidad con una capacidad de 20.000 litros)
- Cabina de control
- Almacén de subproductos (30 m² de superficie y con una capacidad de 50 t)
- Plataformas, escaleras y barandillas

— Grupo electrógeno (1 unidad con una potencia de 0,28 MW)

— Planta de tratamiento de RCD:

- Trituradora móvil para RCD RM60 (con capacidad para 50-80 toneladas por hora)
- Superficie pavimentada, impermeable y con resalto perimetral de 100 m² para recepción de RCD.



- Superficie compactada no pavimentada de 450 m² para el almacenamiento de RCD inertes (tras clasificación en zona de recepción), para el almacenamiento de áridos reciclados y de residuos minerales no valorizables.
 - Almacén de residuos no peligrosos en contenedores de recogida selectiva.
 - Almacén de residuos peligrosos, techado, ventilado y con cubeto de retención.
 - Báscula.
- Maquinaria móvil.
- Cerramiento perimetral.



Figura 1. Plano en planta de instalaciones, infraestructuras y equipos de la planta de aglomerado asfáltico

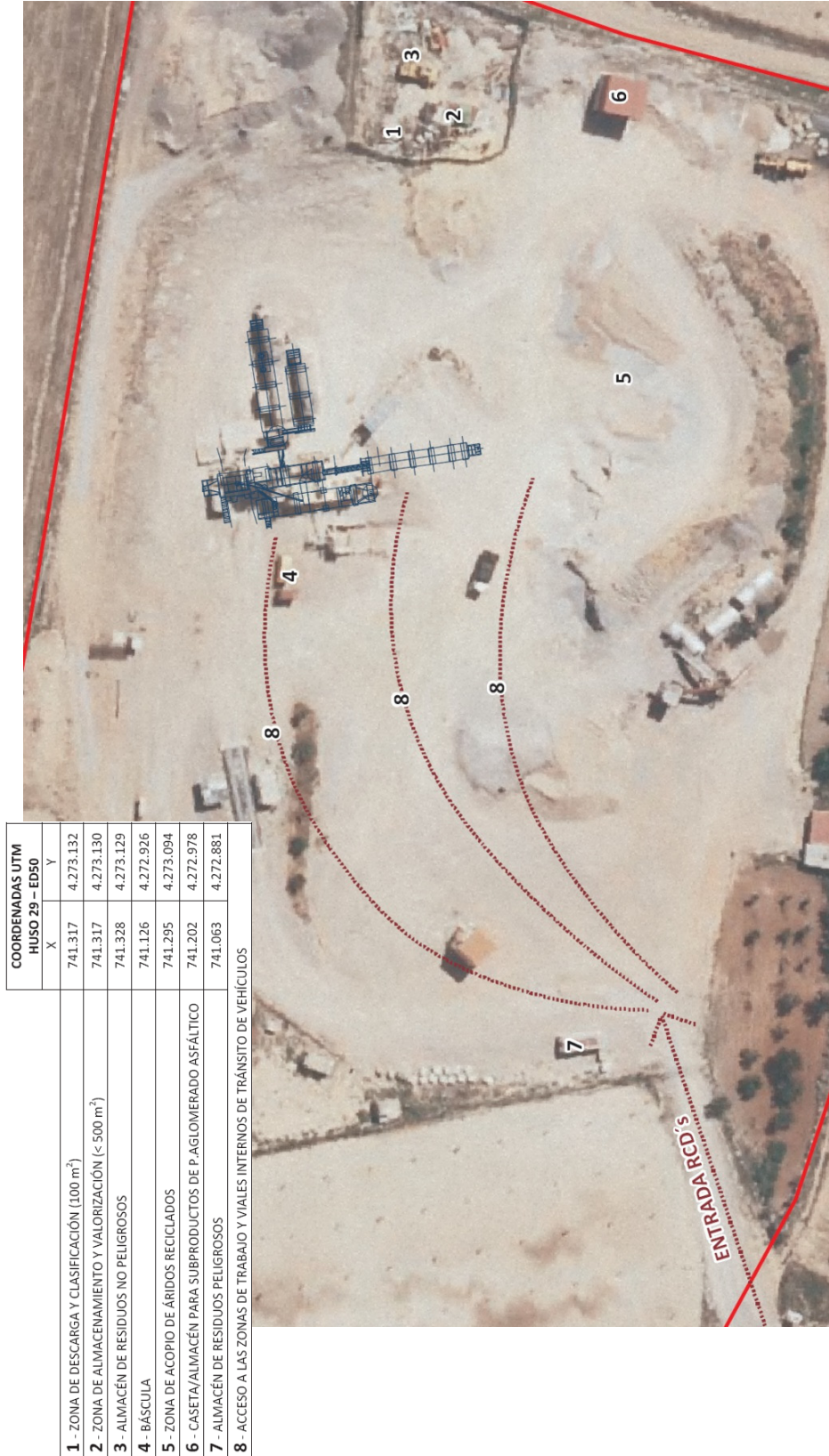


Figura 2. Plano en planta de instalaciones, infraestructuras y equipos de la planta de RCD

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: JMM/bgr.

N.º Expte.: IA14/01063.

Actividad: Almacenamiento y Valoración de RCD's.

Finca/paraje/lugar: parcelas 136 y 137, polígono 10.

Término municipal: Ribera del Fresno.

Promotor/Titular: Aglomerados Araya, SL.

Visto el Informe técnico de fecha 7 de noviembre de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Almacenamiento y Valoración de RCDs", en el término municipal de Ribera del Fresno, cuyo promotor es Aglomerados Araya, SL, con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

Las instalaciones contarán con una zona de descarga y clasificación con una superficie de 100 m², realizada sobre superficie pavimentada e impermeable con resalto perimetral para evitar mezclar aguas pluviales en ambos sentidos. En esta zona se recepcionarán los RCDs mezclados los cuales serán clasificados convenientemente para facilitar su posterior gestión en función de su clasificación: residuos peligrosos, no peligrosos e inertes.

Los RCDs limpios (inertes) procedentes de la clasificación realizada en la zona de descarga y clasificación, se almacenarán sobre superficie compactada no pavimentada de 450 m². En un plazo inferior a 2 años estos RCDs limpios serán valorizados mediante trituración de los mismos y separación granulométrica.

Se dispondrá próximo a la zona de descarga y clasificación, contenedores de recogida selectiva de residuos no peligrosos tales como papel, cartón, plásticos, envases etc.

Para el almacenamiento de los residuos peligrosos se aprovechará el almacén para este tipo de residuos asociado a la actividad de producción de aglomerado asfáltico autorizada. Dicho almacén está techado, ventilado y cuenta con cubeto de retención.

Revisada la documentación que obra en el expediente de referencia y pedido informe auxiliar a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, a la Dirección General de Patrimonio Cultural y al Servicio de Infraestructuras Rurales, se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

MEDIDAS GENERALES

- La ubicación del proyecto deberá respetar desde el eje del camino localizado al este, hacia el interior de las parcelas 136 y 137 del polígono 10 del Término Municipal de Ribera del Fresno, una distancia de 10 m hasta que se realice el acto de deslinde y se determinen los límites exactos de la vía pecuaria "Vereda de las Prioras".



- Se cumplirán todas las medidas recogidas en el proyecto salvo que estas se contradigan con las recogidas en este informe.
- Primeramente, se realizará una limpieza superficial de la totalidad del entorno de la parcela.
- Se conformará una zanja perimetral para la recogida de aguas pluviales las cuales serán evacuadas a balsa impermeabilizada previo paso por arqueta separadora de grasas.
- Para evitar niveles de inmisión elevados de partículas en suspensión durante la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.
- Los plásticos, cartones y papeles se almacenarán en contenedores que faciliten su recogida selectiva.
- Durante la fase de funcionamiento del depósito temporal se habilitarán las medidas correctoras de prevención de emisión de polvo. La carga de todos los vehículos que accedan o salgan de las instalaciones deberá estar convenientemente cubierta. Además, cuando sea necesario se procederá a la humectación de las zonas de emisión de partículas (acopios de inertes, camino de acceso, etc.).
- Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria utilizados en el trabajo mediante su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.
- Durante las obras se asegurará mediante las actuaciones necesarias, como mínimo, el nivel actual de acceso a las carreteras, caminos rurales, vías vecinales y acceso a fincas afectadas por las obras, si las hubiera.
- Se conformará una pantalla vegetal perimetral a las instalaciones. Se recomienda que se ejecute con especies autóctonas de bajos requerimientos hídricos, en ningún caso con especies alóctonas.
- Previo al inicio de las obras se contactará con los Agentes del Medio Natural de la zona Antonio Macarro Caballero o David Flores Pinto (telf.: 686414791 / 636717142), para la supervisión de los trabajos.
- Se informará del contenido de este informe a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia de éste en el lugar donde se desarrollen los trabajos.
- El suministro eléctrico se realizará mediante grupoeléctrógeno que estará instalado en zona insonorizada.
- En caso de suministro de agua de pozo, el titular del pozo del que se surtirán las instalaciones, está obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador). Así como tener autorización para el uso de esa agua en la actividad industrial.
- Si se produjesen modificaciones sensibles en la solución que se ha estudiado, deberá remitirse la documentación justificativa correspondiente para adecuar tales modificaciones a las exigencias ambientales.

**MEDIDAS CONTEMPLADAS POR LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA**

- De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:
 - Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamente; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
 - Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.
- De acuerdo con el artículo 40.4 del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadina (DNG), y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural.
- Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2. del Reglamento de DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento de DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.
- Se solicitará la pertinente autorización para la ocupación de la zona de policía del Regato del Cartero al organismo de cuenca.
- En la documentación aportada no se indica el tratamiento depurador previsto para las aguas residuales que se produzcan en las instalaciones, ni el destino final de estas. En el caso de que se instale una fosa séptica para contener las aguas residuales de origen humano, no se considera necesario tramitar autorización de vertido, a que hace referencia el Art.100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas subterráneas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - El depósito para el almacenamiento de las aguas residuales debe ubicarse a más de 40 del DPH.
 - El depósito para el almacenamiento de las aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros de cualquier pozo.
 - Se debe garantizar la completa estanqueidad de la referida fosa, para ello debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.



- En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
 - El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.
- En el caso de que se fuera a realizar algún vertido al DPH, el promotor deberá solicitar la pertinente autorización de vertido a DPH.

MEDIDAS CONTEMPLADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

- Si durante la ejecución de la obra se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ochos horas a la consejería de Cultura.

GESTIÓN DE LOS RESIDUOS

- La gestión de los residuos se realizará a través de Gestor Autorizado.
- Con el objetivo de preservar la adecuada gestión y seguimiento de los residuos retirados, el contratista tendrá los certificados de admisión de los residuos que reciba y de los que entregue en los diferentes lugares autorizados, que será presentado dentro del Plan de Vigilancia Ambiental.
- Los residuos peligrosos se almacenarán en contenedores estancos y a cubierto.
- Se retirarán y gestionarán todo tipo de residuos generados por las obras.

PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- El adjudicatario de la obra nombra un técnico competente que realice el seguimiento ambiental de la actuación.
- Se comunicará el inicio y fin de las obras y el resultado de la vigilancia ambiental a esta Dirección General de Medio Ambiente, para verificar la eficacia y cumplimiento de las medidas correctoras y en caso necesario realizar las indicaciones oportunas para la correcta integración ambiental de la obra.

El presente informe se emite sólo y exclusivamente a efectos ambientales y no exime del obligado cumplimiento en cuanto a otras autorizaciones sean necesarias para la ejecución de las obras.

Mérida, a 7 de noviembre de 2014.

Director General De Medio Ambiente
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

• • •